



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 12 AGO. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 156 -2025-GRA.DRA/OAJ, de fecha 12 de agosto del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, mediante OFICIO N° 024-2025-GRA-GRDE-DRA/A.A.CHZ1/AEGJ de fecha 16 de abril de 2025, la Responsable de la Agencia Agraria de Carhuaz, remiten los casos de los tres expedientes que se adjuntan a este documento, se requiere opinión del área de Asesoría Legal de la DRA Ancash, son casos de oposición a las solicitudes de constancia de posesión. Que dentro de ello está la solicitud de nulidad de constancia de posesión N° 008-2025 emitida el 20 de febrero del año en curso, caso de la Sra. Victoria Julia Mendoza Graza;

Que, mediante su escrito el señor Félix Condor Graza y Narciza Victoria Cornelio Norberto, solicitan la nulidad de constancia de posesión y el otorgamiento de constancia de posesión con registro N° 046 de fecha 03 de marzo del 2025, en donde el Señor Felix Condor Graza, identificado con DNI N° 32043518 y Narciza Victoria Cornelio Nolberto, identificado con DNI N° 32042645, ambos con domicilio en el Centro Poblado Hualcan, Distrito y Provincia de Carhuaz, en su calidad de poseedor, y solicita la nulidad de la constancia de posesión emitida a favor de la señora Victoria Julia Mendoza Graza, identificado con número de DNI N° 32023069, respecto del inmueble ubicado en el Centro Poblado Hualcan, Sector Soledad, Huapis, en base a los siguientes fundamentos:

- Acuden a la Agencia Agraria de Carhuaz a fin de solicitarle que se declare nulo "el certificado de posesión del terreno" ubicado en el Centro Poblado Hualcan – sector soledad – Huapis. Otorgado de fecha 20 de febrero del presente año por el Ing. Wilian Silva Acosta. Así mismo el otorgamiento de constancia al legítimo poseedor.
- Que, el señor Felix Condor Graza es el verdadero y legítimo poseedor del inmueble en cuestión, manteniendo su posesión de manera continua, pacífica y pública por más de 30 años. Durante este tiempo, ha ejercido actos posesorios evidentes y permanentes sobre el bien, como la instalación de cercos perimétricos, plantado alisos, el desarrollo de cultivos y la realización de mejoras en el terreno.
- Que, la constancia de posesión emitida a favor de la señora Victoria Julia Mendoza Graza, identificado con número de DNI N° 32023069, se ha otorgado de manera irregular por documentos presentadas falsamente por ella misma, sin cumplir con los requisitos legales establecidos, sin verificar la situación real del inmueble. Dicha constancia vulnera los derechos del verdadero poseedor, quien ha ejercido su derecho de posesión de manera efectiva durante años. La expedición de este documento sin una debida



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

verificación constituye un acto arbitrario que debe ser anulado para restablecer el derecho y la justicia.

- Que, existen diversos medios probatorios que respaldan la posesión del señor Felix Condor Graza, tales como fotografías con fechas específicas que evidencian su permanencia en el inmueble y la realización de actividades agrícolas en la zona, dichas imágenes constituyen pruebas fehacientes de su presencia y uso del terreno, reafirmando su condición de LEGÍTIMO POSEEDOR. Así mismo se cuenta con registros documentales y declaraciones de testigos que corroboran su posesión continua, pacífica y publica.
- Otro aspecto relevante es el empadronamiento del señor Felix Condor Graza en el "canal de Riego Señor de los afligidos", lo que le ha permitido regar sus cultivos de manera ininterrumpida por más de 30 años. Este hecho no solo ratifica su presencia en la zona, sino que también evidencia su inversión y compromiso con el aprovechamiento productivo del terreno. En contraposición, la señora Victoria Julia Mendoza Graza, no figura en dicho padrón, lo que acentúa la FALSEDAD de su constancia de posesión y pone en evidencia la falta de sustento legal en su solicitud, ya que para evidenciar la permanencia en un terreno agrícola se necesita obligatoriamente los servicios de agua de riego. Esto demuestra que no pudieron haber realizado labores de riego en los sembríos. Asimismo, uno de los testigos no es colindante con el predio en cuestión ni desarrolla actividades agrícolas en la zona, lo que demuestra la falta de veracidad en su declaración. Esta situación pone en duda la legalidad del procedimiento seguido para la emisión de la constancia y evidencia la irregularidad en su otorgamiento.
- Que, además la señora Victoria Julia Mendoza Graza, obtuvo la constancia de posesión basándose en declaraciones FALSAS manifestando que ha sembrado alverja que actualmente está brotando cuando en realidad dicha siembra fue realizada por el señor Felix Condor Graza, también alegó falsamente haber construido una casita de material noble en el predio situación que es totalmente inexacta y que se acredita con fotografías que muestran que el inmueble ha sido trabajado y mantenido exclusivamente por el solicitante. Así mismo el testimonio de la persona que realizó los trabajos de siembra con sus yuntas de toros respalda la posesión efectiva del señor Félix Condor Graza.
- Los testigos presentados por la señora Victoria Julia Mendoza Graza también han incurrido en falsedades lo que configura una grave irregularidad y podría constituir una falta que debe ser investigada en el marco de la normativa vigente, la falsedad en estas declaraciones demuestra la inconsistencia de la constancia otorgada y refuerza la necesidad de su anulación.
- Adicionalmente la señora Victoria Julia Mendoza Graza no reside en el inmueble que pretende acreditar en su constancia de posesión, a pesar de que su Documento Nacional de Identidad N° 32023069 indica la dirección en Hualcan, se ha comprobado que desde hace años no habita en la zona mencionada en la constancia de residencia. Este hecho refuerza la nulidad de la constancia emitida a su favor pues falsea la realidad de su ocupación efectiva en el terreno en cuestión.
- Por lo expuesto resulta innegable que la VERDADERA POSESIÓN del inmueble corresponde al señor Félix Condor Graza y que la constancia emitida a favor de la señora Victoria Julia Mendoza Graza carece de sustento legal. En consecuencia, se solicita la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

nulidad de dicho documento y el reconocimiento de la posesión en favor del verdadero poseedor.

- La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en la legislación peruana, específicamente en:
Artículo 923 del Código Civil: Que establece que la propiedad es el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.
- Artículo 950 del Código Civil: Que regula la prescripción adquisitiva de dominio a través de la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. La constancia de posesión es uno de los requisitos para prescripción adquisitiva por lo que la constancia es invalido ya que de dicha persona nunca fue poseionario ni continua ni pública.



Que, el señor Felix Condor Graza, con escrito de fecha 11 de marzo del 2025, presenta en trámite documentario de la Dirección Regional Agraria Ancash, su escrito de nulidad de constancia de posesión, donde menciona que se declare nulo el certificado de posesión del terreno, ubicado en el centro poblado Hualcan – sector soledad – Huapis. Otorgado de fecha 20 de febrero del presente año por el ing. Wilian silva acosta, de la Agencia Agraria Carhuaz;

- Que, existen diversos medios probatorios que respaldan la posesión del señor Felix Condor Graza, tales como fotografías con fechas específicas que evidencian su permanencia en el inmueble y la realización de actividades agrícolas en la zona, dichas imágenes constituyen pruebas fehacientes de su presencia y uso del terreno, reafirmando su condición de LEGITIMO POSEEDOR. Así mismo se cuenta con registros documentales y declaraciones de testigos que corroboran su posesión continua, pacífica y pública.
- Por lo expuesto resulta innegable que la VERDADERA POSESIÓN del inmueble corresponde al señor Félix Condor Graza y que la constancia emitida a favor de la señora Victoria Julia Mendoza Graza carece de sustento legal. En consecuencia, se solicita la nulidad de dicho documento y el reconocimiento de la posesión en favor del verdadero poseedor.

Que, mediante MEMORANDO N° 136-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 03 de julio del 2025, se solicita a la dirección de titulación de predios rurales y comunidades campesinas, que se nos remita una copia informativa del plano catastral de la siguiente memoria descriptiva, que se adjunta al presente documento; y un informe detallado si la UC.32346, corresponde a la memoria descriptiva en mención, y quienes son sus colindantes;

Que, con Carta N° 002-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 04 de julio del 2025, se corre traslado de nulidad de constancia de posesión N° 008-2025, con Sisgedo N° 2000093 –Documento N° 3513856, a la señora Victoria Julia Mendoza Graza, con la finalidad de que haga valer su derecho a la defensa en el plazo de 05 días hábiles, siendo notificado con fecha 11 de julio del 2025 la Sra. Victoria Julia Mendoza Graza la presente carta en mención;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, mediante MEMORANDO N° 137-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 08 de julio del 2025, se solicitó remitir el informe de inspección ocular realizado en el predio denominado Huapis, ubicado en el sector Hualcan, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, de la constancia de posesión N° 008-2025, que fue otorgado a favor de la Sra. Mendoza Graza Victoria Julia;



Que, con OFICIO N° 051-2025-GRA-GRDE-DRA/A.A.CHZ de fecha 11 de julio del 2025, da respuesta a solicitud de informe ocular del predio Huapis – Hualcan – Carhuaz, donde manifiesta la Ing. Ángela Gamarra Jara Responsable de la Agencia Agraria Carhuaz, que con fecha 16 de abril del año en curso, ha remitido todos los documentos en original que obran en archivo respecto a la emisión de la constancia de posesión N° 008-2025 a nombre de Victoria Julia Mendoza Graza, no existe el informe que solicita. Cabe precisar que su persona toma conocimiento del cargo de la Agencia Agraria Carhuaz en el mes de mayo del 2025, también revisando los documentos de otras constancias de posesión, que obran en el acervo documentario ninguno cuenta con informes de inspección ocular;



Que, la Sra. Victoria Julia Mendoza Graza, con escrito de fecha 16 de Julio del 2025, manifiesta que habiendo sido notificado con la CARTA N° 002-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 04 de julio del 2025, la misma que se pone a mi conocimiento la solicitud de nulidad contra la constancia de posesión N° 008-2025 de fecha 20 de febrero del 2025, y encontrándome en el plazo legal concedido, CUMPLO con presentar los descargos correspondientes, a fin de que en su oportunidad sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, en atención a los fundamentos que paso a exponer.

- Que, mediante la CARTA N° 002-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 04 de julio del 2025, se me corre traslado y emplaza comunicándonos sobre la solicitud de Nulidad contra la constancia de posesión N° 008-2025 de fecha 20 de febrero del 2025, otorgado a favor de la suscrita, y demás actuados administrativos, presentados por los señores Felix Condor Graza y Narciza Victoria Cornelio Nolberto, aduciendo que, vendrían hacer los verdaderos poseedores del inmueble en cuestión y que presuntamente estarían poseyendo de manera pacífica y pública por más de 30 años atrás a la fecha actos posesorios que serían evidentes y permanentes.
- Señor Director que la persona Felix Condor Graza y Narciza Victoria Cornelio Nolberto, sin tener un fundamento legal y objetivo, pretenden oponerse a la constancia de posesión expedido a mi favor del predio rustico denominado "HUAPIS" de un área de 0.2470 ha de extensión superficial y con unidad catastral N° 32346, ubicado en el sector HUALCAN, Distrito y Provincia de Carhuaz Departamento de Ancash, aduciendo hechos carentes de veracidad y adjuntando documentos y/o medios de prueba que no aportan en nada su supuesta posesión puesto que serían meros medios de prueba que no formarían convicción a su despacho para desestimar la Constancia de Posesión debidamente expedida con las formalidades de ley, es decir, en plena observancia de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI y demás Directivas que establecen el Procedimiento para el otorgamiento de la Constancia de Posesión, los mismos que establecen la verificación in situ, con la presencia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



obligatoria del solicitante, autoridades locales, colindantes y/o vecinos – Testigos más cercanos al predio materia de inspección ocular, siendo pues de veracidad o eficacia la acreditación de la posesión solicitada.

- Que, respecto al cuestionamiento de la Constancia de Posesión otorgada, no se podría desestimar tan solo con los medios de prueba que adjuntan a su solicitud de nulidad; por cuanto que al presentar como medio de pruebas los siguientes:

Tomas fotográficas que constatan que siempre hemos tenido el uso y el goce del terreno agrícola. Pues en cuanto respecta a este medio de prueba presentada, puedo mencionar que de las tomas de fotografías adjuntadas no se podría determinar que los solicitantes serían los directos poseedores pues son simples tomas fotográficas que podrían haberse tomado en un momento de paseo y/o de manera adrede irse a tomar tomas fotografías presumiendo de manera premeditada acreditar estar en posesión, lo cual no forma convicción de sus supuestas posesiones manifestadas en su solicitud.

El empadronamiento en el canal de riego del señor de los afligidos. Al respecto debo indicar que dicha tarjeta de empadronamiento en el canal de riego es otorgada de manera general a todos los socios y/o usuarios del riego de agua que pertenecen a todo el Centro Poblado de Hualcan; puesto que dicho empadronamiento no es exclusivo de cada lugar donde uno tiene su posesión; pues es cierto que también los solicitantes tienen sus terrenos de cultivo dentro del Centro Poblado de Hualcan y como tal si se encontrarían empadronados dentro de dicho canal de riego.

Testigos que acreditan que han hecho trabajo de voltear el terreno con sus yuntas – toros; con la presentación de las simples declaraciones juradas no estarían acreditando lo aseverado en su declaración jurada, toda vez que lo han redactado de la misma manera y solo lo han hecho firmar a las personas firmantes, sin por lo menos haber adjuntado sus DNI de los mismos; es más que ni siquiera han legalizados sus firmas ante un notario público y/o Juez de paz del Centro Poblado de Hualcan para tener la certeza de lo que se menciona en dicho documento; por ende carece de valor probatorio y eficacia legal su contenido.

Copia de DNI de los legítimos poseedores; en cuanto a este medio de prueba que podemos mencionar, en que parte de sus documentos nacional de identidad les hace merecedor, como poseedores; más aún si consideramos sus lugares de residencia estos tienen como domicilio real y habitual en el Caserío de Hualcan Felix Condor Graza y doña Narciza Victoria Cornelio Nolberto tiene como domicilio en la carretera central S/N de Carhuaz; pues se advierte que no tienen como domicilio en el predio rustico denominado Huapis. Por lo que queda desvirtuada lo señalado por los solicitantes, no operando causal de nulidad en este extremo.

En efecto, pretender declarar la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 008-2025, de fecha 20 de febrero del 2025, se estaría trasgrediendo el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, causando grave perjuicio al Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión, tanto más que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

voluntad expresada resulta invalida, es decir, no hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS).



ANÁLISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad; en consecuencia, tratándose de un recurso de apelación corresponde a esta instancia administrativa el trámite correspondiente;

Que, respecto a la legitimidad de los apelantes y la oportunidad para presentar su recurso de apelación, en el entendido que el escrito donde solicita la nulidad de la mencionada constancia de posesión, debe ser entendido como recurso administrativo según lo establecido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debemos señalar que los apelantes Félix Condor Graza y Narciza Victoria Cornelio Norberto, no se ha encontrado constituido como parte en el procedimiento administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión seguido por la administrada Victoria Julia Mendoza Graza, respecto del predio rústico denominado HUAPIS, con un área de 0.2470 ha, ubicado en el sector: HUALCAN, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, con Unidad Catastral N° 323346;



Que, si bien es cierto que la oportunidad para plantear los recursos administrativos es de quince días perentorios, según el artículo 218, inciso 218.2 de la acotada norma legal; cabe traer a colación los temas relacionados a la eficacia de los actos administrativos y el cómputo de los plazos, los que se encuentran regulados en los artículos 16 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sobre el particular el artículo 16, inciso 16.1 señala que el acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, a su vez el artículo 16.2 establece que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; no siendo este el caso; por su parte el artículo 144 inciso 114.1 señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto. En consecuencia, resultaría procedente atender la solicitud de nulidad de la constancia de posesión presentado por los señores FELIX CONDOR GRAZA y NARCIZA VICTORIA CORNELIO NOLBERTO;

Que, como recurso de apelación; para el efecto y como se puede apreciar de la revisión del expediente y ya se detalló líneas arriba se corrió traslado a la otra parte, del mencionado escrito mediante Carta N° 002-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ, habiendo sido recepcionado por la parte interesada con fecha 11 de julio de 2024;

Que, es oportuno aclarar y recalcar lo concerniente a la nulidad de los actos administrativos, como ya se tiene señalado líneas arriba, la nulidad se plantea a través de los recursos administrativos en este caso debemos entender, que el primer escrito presentado por los administrados FELIX CONDOR GRAZA y NARCIZA VICTORIA CORNELIO NOLBERTO, ha sido encausado como recurso administrativo de apelación por lo que ha sido elevado por la Responsable de la Agencia Agraria de Carhuaz, a la Dirección Regional Agraria Ancash, que es quien resuelve en última instancia;

Del Otorgamiento de la Constancia de Posesión:

Que, el artículo 50, inciso 50.2 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de Gobiernos Regionales, señala que la Constancia de Posesión es otorgada por las Agencias Agrarias o Municipalidad Distrital respectiva; en este caso tratándose de un predio rustico ubicado en la provincia de Carhuaz, corresponde su atención a la Agencia de Carhuaz;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego expidió con fecha 27 de enero de 2020, la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, mediante la cual se aprobó los lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rurales, la cual es de obligatorio cumplimiento para tales fines. **En ese sentido es necesario tener en cuenta que la expedición de la Constancia de Posesión debe garantizar la verificación previa de la posesión continua, pacífica y pública, así como la explotación económica del predio;**

Que, un aspecto importante a tener en cuenta es que la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, se expide en el marco de la Ley N° 29158, inciso "n", artículo 51, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, inciso según el cual corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas; desarrollando la función, respecto de la formalización y titulación, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto que establecía el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, normas actualmente derogadas por la Ley N° 31145 y el Decreto Supremo N° 014-2022- MINAGRI, respectivamente. En ese mismo orden de ideas entonces a parte de hacer constar la posesión, es finalidad del otorgamiento de la constancia de posesión la formalización de la propiedad rural a través de un procedimiento de declaración de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual se requiere de una posesión continua en el tiempo superior a los cinco años, para lo cual además se amerita favorablemente el tracto sucesivo de ser el caso;

Que, la posesión según lo señala el artículo 896 del Código Civil es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; a su vez el artículo 950 del acotado cuerpo legal señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, a los cinco cuando median justo título y buena fe;

Que, sobre la identificación del predio, cabe efectuar las siguientes precisiones:

- El predio rustico denominado HUAPIS, con un área de 0.2470 ha, ubicado en el sector: HUALCAN, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, con Unidad Catastral N° 323346, materia del presente caso los apelantes a la constancia de posesión N° 008-2025 con fecha 20 de febrero del 2025, no presentan medios probatorios contundentes a la impugnación a la constancia en mención solo adjuntan fotografías simples. Como el certificado de pertenecer en el canal de riego de agua de señor de afligido – Hualcan (2021- 2025)., lo cual no amerita prueba alguna.
- Así mismo los apelantes los señores Felix Condor Graza y Narciza Victoria Cornelio Nolberto, presentan declaraciones juradas simples de testigos como labores de volteo de tierra, no hay ningún documento como prueba de la posesión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 116 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



- Que con MEMORANDO N° 136-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 03 de julio del 2025, se solicitó a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, que se nos remita una copia informativa del plano catastral de la siguiente memoria descriptiva, si la unidad catastral N° 32346, corresponde a la memoria descriptiva. Y con MEMORÁNDUM N° 231-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D de fecha 16 de julio del 2025, el director de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, nos remite el INFORME N° 1602-2025-AMICL-CCP., SE ADJUNTA copia informativa del plano catastral a nombre de la Sra. GRAZA PEREGRINO RUFINA y el padrón catastral de colindantes.
- Teniendo la información en mano la constancia de posesión a quien se le emitió a Victoria Julia Mendoza Graza, quien viene a ser hija de la señora que en vida fue Graza Peregrino Rufina es veraz.

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGIÓN ANCASH/CR, modificado por ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar, **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación formulado por los administrados FELIX CONDOR GRAZA Y NARCIZA VICTORIA CORNELIO NOLBERTO, recurso que contiene la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 008-2025 de fecha 20 de febrero de 2025, otorgada a favor de la señora MENDOZA GRAZA VICTORIA JULIA, respecto del predio rústico denominado HUAPIS, con un área de 0.2470 ha, ubicado en el sector: HUALCAN, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, con Unidad Catastral N° 323346; por los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe quedando agotada la vía administrativa Art. 228 del TUO numeral 2, literal a).

ARTICULO SEGUNDO: Notificar con la presente resolución a las partes y a las instancias administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)